

Expediente Núm. 161/2016
Dictamen Núm. 239/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 10 de junio de 2016 -registrada de entrada el día 15 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castropol formulada por, por los daños y perjuicios derivados de la demolición de una vivienda por anulación judicial de la licencia de construcción en su día concedida.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 11 de noviembre de 2015, los interesados -un matrimonio y sus dos hijas mayores de edad- presentan en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los

daños y perjuicios derivados de la demolición de una vivienda unifamiliar en Figueras por anulación judicial de la licencia de construcción.

Exponen que el día 25 de junio de 2002 habían adquirido mediante permuta ante notario una de las parcelas resultantes de la parcelación autorizada por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castropol de 22 de marzo de 2002, y que “la adquisición del inmueble fue para la construcción de vivienda unifamiliar, dado el carácter de suelo urbano consolidado, en la clasificación y categorización dada por el propio Ayuntamiento (...), tanto en el citado expediente de parcelación como en el certificado de condiciones urbanísticas expedido al efecto”.

Señalan que, tras encargar la redacción de un proyecto para la construcción de la vivienda y solicitar la pertinente licencia de obras, esta fue otorgada por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castropol de 11 de septiembre de 2013, y que en estas condiciones inician la construcción de la vivienda, finalizada -según indican- en “junio de 2005, procediendo a su ocupación, uso y disfrute”.

Manifiestan que por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Oviedo de 1 de septiembre de 2005 se anula la citada licencia de obras, “por considerar que la parcela se halla en suelo urbano no consolidado y que, por tanto, no cabe la concesión directa de licencia de obras”; sentencia que fue confirmada por otra del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de febrero de 2007.

Reseñan que a partir de esta última fecha “hubo numerosas actuaciones administrativas y judiciales tendentes a la restauración de la legalidad urbanística, que no necesariamente debería llevar a la demolición de la vivienda./ La lucha de esta parte por mantener la edificación es incuestionable, tanto en el incidente de ejecución como en el intento de recalificación de la finca, siendo (la) última actuación judicial la petición de suspensión de ejecución de demolición, denegada por Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Oviedo de 22 de junio de 2015”.

Refieren que, “en cumplimiento del mandato judicial, el Ayuntamiento ha demolido la repetida vivienda unifamiliar entre finales de septiembre e inicio del pasado mes de octubre, habiéndose realizado la mudanza el 24 de septiembre 2015”.

En cuanto al plazo, reseñan que “se ejercita la presente reclamación dentro del plazo legal de un año, computado desde los primeros días de octubre de 2015, fecha en que se materializa la demolición de la vivienda./ En materia de responsabilidad patrimonial por la demolición de edificaciones después de la anulación de licencias de obras que amparaban esas construcciones, la doctrina legal es pacífica en señalar que el cómputo no se inicia hasta la efectiva demolición. Huelga desarrollar la misma dado su carácter uniforme y reiterado./ Es más, se viene negando la indemnización para reclamaciones con orden de demolición aún no materializada”.

Aluden los reclamantes al marco constitucional y legalmente establecido con carácter general en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, así como, por su especificidad y aplicación al caso, la derivada de la anulación de los títulos habilitantes de las obras, recogida en el artículo 48.d) del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, concluyendo que “no cabe ninguna duda del cumplimiento en este caso de los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos”.

Solicitan una indemnización cuyo importe total asciende a doscientos sesenta y un mil doscientos veinticinco euros con ochenta y siete céntimos (261.225,87 €), que desglosan en los siguientes conceptos: pérdida de valor del suelo, 14.168,30 €; valor de la edificación demolida, 156.676 €; defectuosa demolición, 2.627 €; mejoras en la vivienda, 10.383,22 €; coste financiero, 29.058,26 €; coste de profesionales, 7.472,14 €; mudanza, 840,95 €, y costes morales, 40.000 €.

Adjuntan a la reclamación copia de los siguientes documentos: a) Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castropol de 22 de marzo de 2002, por la que se concede la licencia de parcelación. b) Certificado de

condiciones urbanísticas de la parcela. c) Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Oviedo de 22 de junio de 2015. d) Comunicación del Ayuntamiento de Castropol al Juzgado dando por ejecutada la sentencia. e) Acta de presencia notarial de 23 de septiembre de 2015. f) Copia del Libro de Familia. g) Cálculo de valoración fiscal de los Servicios Tributarios del Principado de Asturias. h) Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana; i) Informe de un Arquitecto sobre la valoración de la vivienda. j) Facturas correspondientes a armarios, mobiliario y útiles de baño, mobiliario de cocina y electrodomésticos e instalación de telecomunicaciones. k) Calculo de variación del Índice de Precios al Consumo desde junio de 2005 a septiembre de 2015. l) Certificado de una entidad bancaria sobre intereses de préstamo hipotecario. m) Factura por intervención de arquitecto. n) Honorarios de letrado. ñ) Arancel de notario. o) Costas procesales. p) Factura de mudanza.

2. Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castropol de 17 de noviembre de 2015, se acuerda admitir a trámite la reclamación, ordenar la instrucción del procedimiento y trasladar esta resolución tanto a los interesados como a la compañía aseguradora de la entidad local, dando cuenta de todo ello al Pleno del Ayuntamiento.

3. Con fecha 17 de noviembre de 2015, el Secretario municipal traslada a los perjudicados la Resolución, comunicándoles la fecha de recepción de su reclamación en el Ayuntamiento de Castropol, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

4. El día 8 de febrero de 2016, el Alcalde del Ayuntamiento de Castropol solicita a la Oficina Urbanística municipal un “informe en el que se analice la reclamación y se detallen y cuantifiquen los daños”.

En respuesta a dicho requerimiento la Arquitecta Municipal emite, con fecha 19 de febrero de 2016, un documento en el que se recoge una “medición

basándose en el proyecto para el que obtuvo licencia, actualizando los precios del mismo a la fecha de la demolición de la vivienda”.

5. Con fecha 29 de abril de 2016, el Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Castropol elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que la reclamación presentada el 11 de noviembre de 2015 se encontraría prescrita, toda vez que “han transcurrido más de siete años desde la firmeza de la sentencia judicial que decretó la anulación de la licencia (13-02-07), hecho al que los reclamantes imputan el daño cuya indemnización se pretende”.

Por lo que se refiere al fondo de la cuestión debatida, motiva la desestimación de la reclamación en la ausencia de los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. Así, tras repasar el largo proceso de doce años transcurrido desde la solicitud de la licencia por parte de los interesados, su concesión y posterior anulación judicial y la efectiva demolición de lo construido, descarta la existencia de la antijuridicidad, al entender que la concesión de la licencia de obras se hizo por parte del Ayuntamiento al amparo de “una interpretación y aplicación razonable de la normativa urbanística aplicable y avalada por el propio reclamante”. Razona, asimismo, el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución en la ausencia de relación de causalidad entre la concesión y posterior anulación por los tribunales de la licencia y algunos de los daños cuya indemnización se postula. Tal ocurre con las cantidades reclamadas en concepto de “pérdida de valor del suelo”, la “defectuosa demolición”, el “coste financiero” y los “costes profesionales”.

Finalmente, objeta que no se aporte “ningún documento o testimonio que permita tomar en consideración otros perjuicios o daños de naturaleza personal, sobre los que cabría pensar que tienen un origen ajeno a la actuación del Ayuntamiento y al procedimiento judicial del que resultó anulada la licencia”.

6. Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castropol de 29 de abril de 2016, se acuerda someter la propuesta a la Junta de Gobierno Local, que en sesión celebrada el 5 de mayo de 2016 presta su conformidad a la misma.

7. Con fecha 6 de mayo de 2016, el Secretario municipal comunica a los reclamantes la apertura del trámite de audiencia durante un plazo de diez días, adjuntándoles una copia de los documentos obrantes en el expediente.

No consta entre la documentación incorporada a este que los perjudicados hayan comparecido en este trámite.

8. Mediante escrito de 10 de junio de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido. En él la autoridad consultante hace expresa advertencia de que, "dada la gran cantidad de documentos que formarían parte de los antecedentes de este expediente, reseñados en la propuesta de resolución, no se envía en este momento ninguno de dichos documentos, sin perjuicio de la remisión de los que ese Consejo considere pertinentes".

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de junio de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castropol por los daños y perjuicios derivados de la demolición de una vivienda por anulación judicial de la licencia de construcción en su día concedida, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

Una vez analizada la documentación remitida, conformada de manera fundamental y exclusiva por una copia del escrito de los reclamantes que da inicio al expediente -incluida la documentación anexa- y la propuesta de resolución que se somete a dictamen, este Consejo Consultivo, por conducto de

su Presidencia, requiere al Ayuntamiento de Castropol con fecha 14 de septiembre de 2016 hasta un total de 18 antecedentes, suspendiendo el cómputo del plazo para la emisión del dictamen hasta la íntegra recepción de la documentación solicitada.

Con fecha 28 de septiembre de 2016, la Alcaldía del Ayuntamiento de Castropol atiende al requerimiento formulado y adjunta copia diligenciada de los documentos solicitados.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castropol, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de los interesados registrada en la Administración del Principado de Asturias el día 11 de noviembre de 2015, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- El presente asunto tiene su origen en la demolición de una vivienda llevada a cabo por el Ayuntamiento de Castropol en ejecución de una decisión judicial que declaró nula la licencia de edificación concedida en su día por el Ayuntamiento a favor de uno de los reclamantes. La reclamación ha sido formulada por los cuatro miembros de la unidad familiar -un matrimonio y sus dos hijas mayores de edad- que desde el día de finalización de la obra y hasta el momento de la demolición de lo construido -parece ser- han venido disfrutando de la vivienda. La indemnización solicitada se compone de un total de ocho conceptos distintos, el último de los cuales -"daños morales"- se justifica en el escrito que da inicio al expediente indicando que "la familia al completo (...) lleva 10 años sufriendo desasosiego, angustia, pesadumbre por la posible demolición de la vivienda, que finalmente se ha materializado, agravándose en los últimos años en que las posibilidades de poder mantener la edificación en pie han ido disminuyendo, llegando incluso a precisarse de seguimiento y tratamiento médico por algunos de los miembros de la familia".

En las condiciones expuestas, y atendiendo a lo señalado en el artículo 139.1 de la LRJPAC, basta la sola consideración de este concreto daño cuya indemnización se postula, haciendo abstracción de los siete restantes, para alcanzar la conclusión de que los cuatro firmantes del escrito se encuentran activamente legitimados para formular la reclamación de responsabilidad

patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Así las cosas, y toda vez que lo anterior resulta condición suficiente a los efectos de dar la tramitación debida a la presente reclamación desde el punto de vista de la legitimación activa de los cuatro, no parece necesario profundizar en este momento de manera pormenorizada en el examen de la legitimación activa individualizada de cada uno de ellos respecto a los otros siete conceptos cuya indemnización también instan, y que por su contenido presentan unos perfiles que les hacen ser susceptibles de formas de titularidad diversa y en algún caso individualizada.

El Ayuntamiento de Castropol está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

Sin embargo, y puesto que de la documentación obrante en el expediente se deduce la pendencia de recurso contencioso-administrativo, sin que conste formalmente que dicho procedimiento haya finalizado, deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente, dado que en ese caso habría de acatarse el pronunciamiento judicial. Observación esta que tiene la consideración de

esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

CUARTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) que la acción se ejercite en plazo; b) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) que no sea producto de fuerza mayor.

QUINTA.- Se somete a nuestra consideración una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la demolición de una vivienda en ejecución de una sentencia por la que fue anulada la licencia de construcción otorgada en su día.

En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. Sin embargo, el apartado 4 del mismo precepto señala que “La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año

de haberse dictado la sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5”.

En desarrollo de lo establecido en la LRJPAC, el artículo 4.2 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial señala que “La anulación (...) por el orden jurisdiccional administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá en el plazo de un año desde la fecha en que la sentencia de anulación hubiera devenido firme”.

En el caso concreto que analizamos, la propuesta de resolución que el Ayuntamiento de Castropol somete a nuestra consideración fundamenta su sentido desestimatorio justamente en este aspecto, al considerar que la reclamación presentada el 11 de noviembre de 2015 se encontraría prescrita, toda vez que “han transcurrido más de siete años desde la firmeza de la sentencia judicial que decretó la anulación de la licencia (13-02-07)”.

Frente a este planteamiento, los reclamantes fundamentan la pertinencia del plazo en que ejercitan su acción argumentando que “en materia de responsabilidad patrimonial por la demolición de edificaciones después de la anulación de licencias de obras que amparaban esas construcciones la doctrina legal es pacífica en señalar que el cómputo del año no se inicia hasta la efectiva demolición”. Partiendo de esta premisa, los interesados entienden que finalizando los trabajos de demolición de la vivienda el día 4 de septiembre de 2015, y no habiendo transcurrido un año desde tal fecha hasta el 11 de noviembre de 2015 -en que presentan su reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias-, la misma ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

Planteada la cuestión en los términos expuestos, debemos comenzar nuestro análisis recordando que este Consejo ya ha tenido ocasión de ocuparse de la problemática ahora suscitada en el Dictamen Núm. 207/2015. Manifestamos en él que en los supuestos en que el daño deriva de la anulación de un acto administrativo hemos de atenernos, en cuanto al cómputo del plazo

de prescripción, a la interpretación que en expresión del propio Tribunal Supremo “ha sido solventada en forma terminante por el propio legislador en la frase final del apartado 4 del artículo 142, que al supuesto regulado en el mismo no le sea de aplicación `lo dispuesto en el punto 5´, es decir, que la `manifestación del efecto lesivo´, en cuanto al cómputo de la prescripción, lo remite en todo caso a la fecha de la sentencia definitiva” (Sentencia de 22 junio de 2004 -ECLI:ES:TS:2004:4355-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª). En idéntico sentido, las Sentencias de la misma Sala y Sección de 9 de abril de 2007 -ECLI:ES:TS:2007:2290-, al señalar que “si la indemnización interesada arranca de la anulación de la licencia concedida mediante la Sentencia de esta Sala de 15 de febrero de 1993, y no habiéndose interpuesto recurso ordinario contra la misma, es a partir de la notificación de la misma cuando se inició el plazo de un año para la solicitud correspondiente”; de 13 de junio de 2007 -ECLI:ES:TS:2007:4189-, al declarar que “ha de tomarse como *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción la fecha del Auto del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1997”, y de 27 de octubre de 2014 -ECLI:ES:TS:2014:4289-, al precisar que “no se advierte, ni la parte lo explicita, la relevancia de este precepto en relación con el supuesto que nos ocupa, pues los daños que se reclaman derivan (...) de la anulación por sentencia judicial firme de una licencia para la instalación de una planta asfáltica, por lo que el supuesto enjuiciado debe subsumirse en el apartado cuarto de este mismo precepto, en el que se dispone: `la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5´. Precepto que expresamente excluye la aplicación de la previsión contenida en el art. 142.5 de la Ley 30/1992 que ahora se invoca como infringido (...). Esta reclamación, tal y como razona la sentencia impugnada, es extemporánea al haber transcurrido, en el momento de su presentación, el plazo de un año desde que se dictó la sentencia

definitiva que anuló la licencia de la que trae causa la reclamación (art. 142.4 de la Ley 30/1992); sentencia que ya permitía conocer la existencia y el alcance del daño que se reclama”.

Es cierto que el Alto Tribunal en un grupo de sentencias muy similares, todas ellas referidas a las consecuencias de la anulación judicial de actos de concesión de licencias urbanísticas en la Comunidad Autónoma de Cantabria, hace referencia a la diferente tipología de los daños y a su paulatino modo de consolidación, en relación con el cómputo del plazo de prescripción de los gastos de demolición, al considerar que no en todos los casos la anulación de la licencia lleva aparejada la demolición de lo ilegalmente construido, teniendo en cuenta que, en determinadas circunstancias, cabe su legalización (por todas, Sentencia de 23 de octubre de 2009 -ECLI:ES:TS:2009:6594-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª).

No obstante, atendido todo ello, estimamos en aquel dictamen que una vez resuelta la posible duda sobre la necesidad de demoler existe “un daño cierto -la necesaria demolición de lo ilegalmente construido-”, por lo que es “factible su reclamación, y ello con independencia de que la cuantificación económica del mismo no pudiera conocerse en ese momento en todos sus extremos. Pero el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial contempla una reserva respecto a la valoración de los daños que no impide la interposición de la reclamación en plazo, aún sin cuantificar, porque, como dispone el artículo 6.1 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, los interesados ‘deberán especificar’, entre otras cuestiones, ‘la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible’”.

Aplicando esta doctrina a la presente reclamación se hace evidente, ante la contundencia de los datos, que la efectividad del daño sufrido por los reclamantes -esto es, la ineludible necesidad de proceder a la demolición de la vivienda ilegalmente construida- era perfectamente conocida por ellos desde el día en que les fue notificado el Auto del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de febrero de 2013, pues en él, una vez agotados y fracasados todos los intentos paralelos de restaurar la legalidad urbanística

infringida por otras vías que no implicaran de la demolición de lo construido, se declaró de manera firme e inatacable la necesidad de proceder a la demolición de la vivienda construida al amparo de la licencia anulada judicialmente, requiriendo para ello al Ayuntamiento de Castropol en pieza separada de ejecución, en la que tomaron parte los propios interesados, para que en el plazo de “dos meses (...) proceda a restaurar la realidad física alterada mediante la demolición de la construcción levantada al amparo de la licencia anulada”.

En estas condiciones, y aunque en aplicación de la doctrina señalada sea preciso fijar un *dies a quo* diferente y posterior al de la firmeza de la sentencia que decretó la nulidad de la licencia de construcción en su día concedida, la misma no podría ir más allá de la fecha de notificación a los reclamantes del Auto del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de febrero de 2013, momento en el que se concretó, sin ningún género de dudas y en toda su extensión, el efecto de la sentencia anulatoria de la licencia, que no podía ser otro que el de la demolición de lo indebidamente construido. En definitiva, consideramos que no puede tomarse en cuenta como inicio del plazo de prescripción la fecha de demolición material de la vivienda, que -por cierto- solo pudo llevarse a efecto a cargo del Ayuntamiento de Castropol ante la inactividad de los ahora perjudicados, tal y como figura igualmente acreditado en el expediente, previo Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Oviedo de 22 de junio de 2015, que posibilitó, ante lo que debemos suponer la oposición de la propiedad ahora reclamante a dar debida ejecución al Auto del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de febrero de 2013, la entrada en el solar de los técnicos municipales donde se encontraba ubicada la vivienda finalmente demolida.

En consecuencia, la reclamación debe ser desestimada por extemporánea.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,